

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UTCE/SE/SO/010/2023

ACTOR: [REDACTED]

DENUNCIADO: JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN,  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
YUCATÁN.

AUTORIDAD RESOLUTORA: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, México, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

**Resolución** que desecha la queja y/o denuncia interpuesta por la Ciudadana [REDACTED] en contra del Senador de la República **JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN**, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario UTCE/SE/SO/010/2023, por advertirse del análisis preliminar de los hechos denunciados que no hay elementos suficientes para considerar que estos constituyen una violación a la normatividad electoral <sup>1</sup>y para desvirtuar la presunción de inocencia de la cual goza por disposición constitucional y convencional el denunciado.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en fecha veintisiete de septiembre del año en curso, presentó la propuesta de desechamiento a la Comisión de Denuncias y Quejas para su conocimiento y estudio, en términos del artículo 398 párrafo cuarto fracción III y párrafo quinto, 404 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 47 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En sesión de fecha **cinco de octubre del presente año**, las y los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas, estuvieron de acuerdo con la propuesta de desechamiento, por lo que el proyecto de Resolución fue turnado al Consejo General para su estudio y votación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. HECHOS DENUNCIADOS.....	4
V. ANÁLISIS PRELIMINAR Y PROPUESTA DE DESECHAMIENTO.....	4
VI. EFECTOS.....	9
VII. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 399, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como lo sostenido en la jurisprudencia 45/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

GLOSARIO	
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Yucatán.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
<b>Unidad Técnica, UTCE, autoridad instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
<b>Denunciante, actora, promovente</b>	██████████ en su calidad de ciudadana
<b>Denunciado</b>	C. Jorge Carlos Ramírez Marín, Senador de la República

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la denunciante y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1.- Denuncia.** El once de septiembre del año en curso, la actora, en su carácter de ciudadana, denunció ante la UTCE, probables infracciones cometidas a la normatividad electoral.<sup>2</sup>

**2.- Recepción, registro y análisis preliminar.** Mediante Acuerdo de fecha once de septiembre del presente año, se acordó la recepción y reserva de la queja, en consecuencia, se registró bajo el número de expediente UTCE/SE/SO/010/2023.

Asimismo, se ordenó informar al Consejo General de su presentación, el cual se realizó a través del oficio número UTCE/SE/049/2023, de fecha once de septiembre del año en curso.

De la misma forma y de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se instruyó a la Licenciada en Derecho Mayra Ediviges Maas Hoil, Jefa de Departamento de lo Contencioso Electoral realice las diligencias de Inspección Ocular a fin de verificar la existencia y contenido de ligas electrónicas de las notas de opinión periodística o de carácter noticioso publicadas en los portales de internet y Facebook señalados en el escrito de denuncia.

## II. COMPETENCIA

El Consejo General del Instituto, a través de la Unidad Técnica es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso o), y 133, de la Constitución Federal; 1°, 16, apartado F, tercer párrafo de la Constitución Local; 391, fracción I y IV, y 396 de la Ley Electoral; fracción IV del artículo 6, 7 y 35 del Reglamento.

Esto es así, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de una queja formal promovida por un ciudadano, y en la que se señala la probable violación al artículo 134 Constitucional y demás normatividad electoral.

<sup>2</sup> Mismos que se expresan en el apartado IV. Hechos denunciados, de esta resolución.

Teniendo aplicación al caso, lo dispuesto por la jurisprudencia electoral 3/2011 que corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional, en específico de aquellos casos en los que se denuncien servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda en el ámbito local.

La referida jurisprudencia, es del tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**". De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.**

Énfasis añadido.

Asimismo, para determinar si los hechos que se denuncian deben ser conocidos por esta autoridad electoral local, se toma en consideración los criterios de distribución de competencias establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, la cual es del tenor siguiente:

**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.** De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Énfasis añadido.

### III. PROCEDENCIA

Se reúnen algunos de los requisitos formales previstos en el artículo 397, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV de la Ley Electoral; Lo anterior, en virtud de que la queja se presentó por escrito, en ella se identifica a la actora y al denunciado, firma autógrafa de la actora, establece domicilio para oír y recibir notificaciones, se tiene por acreditada su personalidad, hace una

narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, solicita medida cautelar y tutela preventiva.

Sin embargo, en lo relativo a la *fracción V de ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieran sido entregadas*, el denunciante presentó lo que a su consideración son pruebas, mismas que dependen de los actos de la autoridad instructora; que pretenden respaldar su dicho, con base en las actas circunstanciadas que la autoridad elabore con motivo de las ligas electrónicas que fueron proporcionadas en el escrito de denuncia; de las cuales, no se pudo obtener algún elemento que genere la certeza de encontrarse ante una infracción a la normatividad electoral, tal y como se expondrá más adelante.

Por otro lado, el artículo 399, fracción IV de la Ley Electoral señala que la denuncia o queja será improcedente cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley o la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán**, por lo que el estudio de este supuesto es de previo y especial pronunciamiento<sup>3</sup>.

#### IV. HECHOS DENUNCIADOS

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima que resulta innecesario transcribir en su integridad los hechos denunciados.

Resultan como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**, que es del rubro siguiente: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Sin embargo en lo general, la parte denunciante describió lo que a su consideración puede constituir supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, así como una presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de hechos por la denunciante, sin que ello constituya transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Unidad Técnica, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la denuncia, se estudian y se les da respuesta integral a cada uno de los mismos, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos efectivamente realizados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

#### V. ANÁLISIS PRELIMINAR Y PROPUESTA DE DESECHAMIENTO

Para efecto del análisis preliminar de los hechos expresados en la denuncia y/o queja, es de considerarse la Jurisprudencia 16/2011, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**, en ese contexto, la denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios

---

<sup>3</sup> Bajo la consideración de lo expresado en la Jurisprudencia 20/2008, Procedimiento Sancionador Ordinario. Requisitos para su inicio y emplazamiento tratándose de propaganda política o electoral que implique la promoción de un servidor público.

que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Resulta aplicable al caso concreto lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-184/2023, en el que señaló:

*...Esta Sala Superior ha considerado<sup>4</sup> que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.*

*Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.*

...

*En efecto, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es **necesario** que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una **inferencia lógica** de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.*

En ese orden de ideas, de igual manera, es importante señalar que, para el análisis inicial de la procedibilidad o no de la denuncia, se deben valorar las pruebas aportadas por la denunciante, y teniendo en cuenta que en los juicios en materia electoral rige el principio dispositivo de la prueba, corresponde a los justiciables la carga de acreditar sus aseveraciones; y en su momento, también aquellas que con motivo de la facultad investigadora se obtuvieron por la autoridad instructora.

#### **Pruebas ofrecidas por la denunciante.**

**a) Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada o de hechos que se sirva realizar esa H. Autoridad Electoral respecto a contenido del material alojado en las siguientes ligas electrónicas:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid07ASWG2Seh1R1S3XTmKcCJMpi8FEGYL7mmADVmHvW8AHfUrhW94dK8BSix6PFKvBCI&id=100063615668672](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid07ASWG2Seh1R1S3XTmKcCJMpi8FEGYL7mmADVmHvW8AHfUrhW94dK8BSix6PFKvBCI&id=100063615668672)

[http://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0q9pqNHPjVUCSZfxxyD4TuJtgonYnaByXUf6moRqYBP7D6cUpoqWwJjPdsoHo94Tnl&id=100063654445576](http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0q9pqNHPjVUCSZfxxyD4TuJtgonYnaByXUf6moRqYBP7D6cUpoqWwJjPdsoHo94Tnl&id=100063654445576)

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02DUHyBjuVJBwRDeZDNwkw3FqRsnZHVnSvWeu16Gd72CWbqz3QZyWzCMLL2JD2LpTYI&id=100063554231920](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02DUHyBjuVJBwRDeZDNwkw3FqRsnZHVnSvWeu16Gd72CWbqz3QZyWzCMLL2JD2LpTYI&id=100063554231920)

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02nGWpsoswdtQY8eJA9FVfXyqnbW2P3rjFWbtntBVibPcpHaGPAv6Md3ELXzww6y4yl&id=100064128875731](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02nGWpsoswdtQY8eJA9FVfXyqnbW2P3rjFWbtntBVibPcpHaGPAv6Md3ELXzww6y4yl&id=100064128875731)

<https://m.facebook.com/photo.php?fbid=761412412655941&id=100063615668672&set=a.681652950631888&source=57&refid=52&tn=EH-R>

<https://www.porestonet.net/elecciones-2024/2023/8/21/jorge-carlos-ramirez-marin-el-priista-que-busca-la-revancha-rumbo-la-gubernatura-de-yucatan-396137.html>

<https://www.yucatan.com.mx/merida/2023/8/17/jorge-carlos-ramirez-marin-se-destapa-como-candidato-la-gubernatura-de-yucatan-426200.html>

**b) Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que se formen a raíz de la presente queja en todo lo que beneficie al suscrito.

**c) La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a mis intereses y los de la democracia.

<sup>4</sup> Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

## Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

1.- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada definitiva levantada el día 12 y 13 de septiembre, derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elaboró en cumplimiento al acuerdo de fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés, signado por la Licda. Mayra Eduvigis Maas Hoil, Jefa de Departamento de lo Contencioso Electoral, en el cual verificó la existencia y contenido de ligas electrónicas de las notas de opinión periodística o de carácter noticioso publicadas en los portales de internet y Facebook.

En ese contexto, no sobra señalar que la Ley Electoral establece en el artículo 393 que son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto a las pruebas, la Ley Electoral establece que las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, **al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 394 de la Ley Electoral local.**

Asimismo, es importante mencionar lo señalado en la Jurisprudencia 36/2014 del máximo órgano jurisdiccional cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Una vez precisados los elementos probatorios aportados y/o solicitados por el denunciante y los que se obtuvieron por la autoridad instructora, se procede a delimitar los alcances de la revisión preliminar de dichos elementos, con la finalidad de determinar sobre la suficiencia de estos para pronunciarse sobre la procedencia del presente asunto:

### **Ligas electrónicas de las notas de opinión periodística o de carácter noticioso publicadas en los portales de internet y Facebook**

Ahora bien, del análisis preliminar a las constancias levantadas con motivo de las inspecciones oculares realizadas a las ligas electrónicas correspondientes a la red social Facebook y a las demás ligas electrónicas que ofreció el denunciante como medios de prueba, en lo particular de la simple lectura de su contenido (el cual obra descrito en las constancias referidas), no se perciben expresiones que hagan un llamado directo al voto a favor o en contra de alguna candidatura, ni tampoco se aprecia que se refiera a la obtención de algún tipo de apoyo a alguna candidatura en particular, o bien, que refiera a la plataforma de algún partido político; es decir, no se aprecia de forma evidente elemento alguno que se relacione con algún proceso electoral, manifestación de intención o fuerza política determinada, que permita suponer una posible infracción a la normativa electoral en los términos que ha denunciado la actora.

Del mismo modo, hay que considerar, que del análisis preliminar se advierte que al ser publicaciones que se difundieron a través de redes sociales, debe mediar la voluntad de las personas para acceder a dichas redes sociales, buscar el contenido específico, o buscar el contenido relacionado para poder tener acceso al mismo o para que la red social Facebook muestre dichas publicaciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **las redes sociales** son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios.<sup>5</sup>

Ahora bien, en relación con los enlaces de **notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso** de diversos medios de comunicación digital, de una óptica preliminar se tratan de enlaces relativos a entrevistas, que se difundieron en sitios de la Web de los medios

<sup>5</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

informativos, dirigido a un público determinado, en consecuencia, debe mediar la voluntad de las personas que busquen conocer su contenido para poder tener acceso al mismo.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido la protección al periodismo en la Jurisprudencia 15/2018 cuyo rubro es: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

Cabe señalar que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto de manera reiterada que la promoción personalizada no se actualiza con la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público<sup>6</sup>, también que, la simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa,<sup>7</sup> la Sala Superior ha establecido que para analizar estos actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada apta de trascender a la equidad en la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección.

Por otro lado, es importante señalar que el artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos. El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Dispone que el ejercicio de dicho derecho no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. También señala, que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>8</sup> ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.<sup>9</sup> En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de

<sup>6</sup> SUP-RAP-69/2009.

<sup>7</sup> SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-106/2009

<sup>8</sup> En adelante, Corte Interamericana

<sup>9</sup> Véase caso: La última Tención de Cristo (Olmedo Bustos y otros Vs Chile)

quien las emite. Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce<sup>10</sup>

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en Libre ejercicio del periodismo. Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

#### **De la promoción personalizada, uso de recursos públicos y de los actos anticipados de precampaña y campañas en los hechos denunciados**

Una vez clarificado en los párrafos que anteceden la naturaleza informativa de los enlaces aportados por la denunciante (sin haber realizado un análisis de fondo, sino partiendo de una base de conocimiento de diversos criterios por parte de esta autoridad), por no encontrarse a través de la lectura simple, sin entrar al fondo del asunto, elementos indubitables que pudieran referir una posible vulneración de la norma; es importante destacar en términos de las presuntas violaciones a la norma enunciadas por la denunciante en su escrito (hábese de actos anticipados de precampaña y campaña, así como una presunta violación al artículo 134 constitucional), de una óptica preliminar a las inspecciones oculares que obran en autos, se reitera que no se percibe un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, sirve de sustento lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2018, cuyo rubro es: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.**

Asimismo, la Sala Superior en el SUP-RAP-69/2009, resolvió que la promoción personalizada no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público.

En cuanto al tema de uso de recursos públicos que se menciona en lo general en el escrito de denuncia y su relación con el artículo 134 de la Constitución Federal, es de precisarse que no obran en los elementos aportados por la denunciante una narración de hechos o elementos verificables a simple vista que permitan presumir una violación a dicha disposición normativa, ya que no se aportaron elementos mínimos que se relacionen con algún hecho en particular con una explicación de circunstancias de tiempo, modo y lugar para considerar una posible vulneración a la norma, es decir, se puede leer diversas situaciones que no se relacionan con cuestiones específicas e identificables.

No sobra señalar que en lo general, los únicos elementos probatorios aportados por la denunciante se hicieron consistir básicamente en los enlaces electrónicos de los cuales se levantó constancia en razón de la inspección ocular realizada; aunque no se omite señalar que se observan en el escrito de denuncia algunas imágenes que refieren precisamente en términos de lo expresado por la actora, una visualización de los enlaces referidos, y alguna otra imagen impresa de la cual no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar que signifiquen a simple vista un indicio a la autoridad respecto de los hechos denunciados y a su vez, no encuentran respaldo inmediato e inobjetable en las ligas ofrecidas por el denunciante; tal y como se aprecia del acta de inspección que verificó dichas ligas. Por tanto, las imágenes agregadas de manera individual (sin respaldo en las ligas electrónicas), no reúnen los requisitos mínimos para considerarse tan siquiera como elemento indiciario.

En consecuencia, se reitera en el sentido que de encontrarse alguno de estos elementos a simple vista, implicaría entonces entrar a cuestiones de forma y de fondo para iniciar el procedimiento.

Mencionado ello, resulta relevante que con base en las últimas sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo particular las que resuelven los SUP-REP-400/2023, SUP-REP-404/2023, SUP-REP-410/2023 y otros (respecto a notas periodísticas) y el SUP-REP-344/2023 (falta de indicios y elementos que no constituyen de su

---

<sup>10</sup> Amparo directo en revisión 1434/2013



revisión preliminar alguna posible infracción) resulta justificado el desechamiento de la denuncia que nos ocupa, precisamente por encontrarse respaldada únicamente en enlaces electrónicos que dirigen a publicaciones de naturaleza periodística, así como por la falta de indicios y que de la revisión preliminar no se observan elementos que permitan suponer una posible vulneración a la normatividad, lo anterior, sin que esto implique un análisis de fondo del asunto. En consecuencia, por todo lo anterior y derivado de que a simple vista los hechos referidos en la denuncia y/o queja no constituyen violaciones a la normatividad electoral en términos del artículo 399 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán es que se desecha el presente asunto.

#### **De las medidas cautelares**

De lo señalado por el denunciante respecto de la solicitud de ejercer medidas cautelares, se considera que al haberse reservado por la Unidad Técnica en su momento, sobre la admisión de la denuncia y/o queja, y en virtud de que como ya se ha señalado en esta resolución no se encontraron elementos verificables para justificar la admisión de la queja, no ha lugar a la propuesta de medidas cautelares, bajo la premisa de que lo accesorio sufre la suerte de lo principal, lo cual guarda concordancia con los razonamientos establecidos en el SUP-REP-0070/2017 y SUP-REP-0288/2022.

Cabe destacar que las consideraciones vertidas en esta resolución no constituyen razonamientos de fondo del asunto, sino que refieren a aspectos de análisis diverso<sup>11</sup>, que de oficio deben revisarse previamente para determinar sobre el desarrollo del procedimiento.

#### **VI. EFECTOS**

Se estima que lo procedente es **desechar** el presente procedimiento sancionador, en virtud de que no se encontraron los elementos, actos, hechos u omisiones que permitan presumir que los hechos denunciados, constituyen violaciones a la Ley Electoral.

Por otro lado, es importante precisar lo establecido en la Tesis XVII/2015, de rubro "**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**", en el sentido de que la autoridad administrativa debe llevar a cabo su facultad investigadora, cumpliendo entre otros, con dicho principio, buscando el respeto de otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, de tal manera que se invada de menor forma el ámbito de los derechos de las partes involucradas y se encuentra enmarcado a partir de los diversos principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedites, que deben regir los actos de la autoridad administrativa electoral y lo señalado en la Jurisprudencia 21/2013, cuyo rubro es: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, el cual reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, y del cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. Lo anterior, mucho menos cuando no se encuentran elementos mínimos (ya sea por las actuaciones realizadas por la autoridad o porque no se aportaron por la parte denunciante) a través del análisis preliminar realizado a las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia y/o queja.

En consecuencia, no se justifica jurídicamente la continuación de la investigación y por ende el inicio de un procedimiento sancionador.

---

<sup>11</sup> Al respecto, sirve como criterio orientador, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

#### IV. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.-** Se desecha la queja y/o denuncia relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador marcado como UTCE/SE/SO/010/2023, en los términos precisados en la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique copia certificada de la presente resolución a la actora y al denunciado.

**TERCERO.-** Remítase copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**CUARTO.-** Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), para su difusión.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada de manera presencial híbrida, el día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las C.C. Consejeras y Consejeros Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.



MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR  
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO

**ELIMINADO:** Nombre completo de la parte actora.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En virtud de tratarse de Información Confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable y no contar con el consentimiento expreso de su respectiva titular para otorgarlo.